

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020-00585.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SIERRA RAMIREZ JENNIFER, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Insoluto contenido en el Pagaré No. 1016016288, suscrito aportado como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 212.016,7963 U.V.R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda, y que corresponde a \$58.213.621,37 Mda. Legal.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 10.32% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré No. No. 1016016288, suscrito aportado como base de la ejecución.

	<u>Fecha de pago</u>	<u>Capital</u>	<u>en</u>	<u>Capital</u>	<u>en</u>	<u>Intereses</u>
		<u>mora</u>		<u>pesos</u>		<u>corrientes</u>
		<u>UVR</u>				<u>en</u>
						<u>pesos</u>
2.1.	5/04/2020	458,9813		\$126.022,86		\$328.499,33
2.2	5/05/2020	454,5889		\$124.816,84		\$327.802,97
2.3	5/06/2020	453,0508		\$124.394,52		\$327.108,99
2.4	5/07/2020	451,5143		\$123.972,64		\$326.417,35
2.5	5/08/2020	449,9792		\$123.551,15		\$325.728,04
2.6	5/09/2020	448,4457		\$123.130,09		\$325.041,06
2.7	5/10/2020	446,9135		\$122.709,40		\$324.356,44

2.8. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 10.32% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Negar mandamiento respecto de las sumas correspondientes por concepto de seguros, teniendo en cuenta que no aportó ninguna documentación que permitiera inferir el pago de dichos rubros por la demandante que permitiera colegir su subrogación en el obligación, razón suficiente que la obligación no sufraga los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, en su apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

**NOTIFIQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **072**, hoy **26 de noviembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 0feb174592eade387a63a23fe757410982cd308dca230b38c2eefc5041c44ffb  
Documento generado en 25/11/2020 02:51:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>